

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL.

des03scfltssgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 685723103001-2021-00106-01
DEMANDANTES: JOSÉ AURELIANO PINEDA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición apoderado general de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, comedidamente procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado frente a la sentencia proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL – SANTANDER**, el día 25 de junio del 2024, dentro del radicado No. 685723103001-2021-00106-00, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde este momento, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD.

Conforme a providencia de fecha 21 de febrero de 2025, notificada por estados del 24 de febrero de 2025, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DESITRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORA, indicando:

“Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Cotransricaurte y la Equidad Seguros Generales, así como el curador ad litem de Javier Moya, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional.

Ejecutoriado este proveído, los recurrentes deberán sustentar el recurso a

más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el término de cinco días inició el 28 de febrero de 2025 y finaliza el 6 de marzo de la misma calenda. Por lo que, la sustentación del recurso se presenta en debida oportunidad.

II. FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIEMRA INSTANCIA.

1. ERROR DE HECHO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CLAUSULAS CONTENIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO.

El Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional – Santander dentro de la providencia emitida el día 26 de junio del 2024 resolvió declarar responsable la Equidad Seguros Generales aduciendo que para la fecha del accidente entre la sociedad demandada y la aseguradora existía un contrato vigente que amparaba la responsabilidad civil contractual y no se demostró ausencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas XIJ 719. No obstante, de forma infundada y contraria a derecho el A quo no hizo análisis alguno de las obligaciones contenidas en el negocio aseguratorio.

Es de fundamental importancia resaltar al H. Tribunal que aun cuando exista una Póliza de Responsabilidad Civil Contractual vigente para el momento del accidente, ésta no presta ningún tipo de cobertura debido a que los hechos que pretenden ser amparados no fueron riesgos asumidos por la compañía de seguros que apodero. Así mismo, en gracia de discusión, aun cuando se valorará la afectación del amparo de incapacidad temporal pactado en la Póliza, como en efecto el A quo aclaró la sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 285 C.G.P., debía demostrarse que la incapacidad se estructuró dentro de los 120 días siguientes a partir de la ocurrencia del accidente y los aportes al sistema de seguridad social para determinar el ingreso base de liquidación; no cumpliendo con ninguna de estas cargas la parte demandante. Finalmente, en el remoto caso en que se pasará por alto todo lo mencionado anteriormente, entonces el A quo no podía condenar a mi procurada por el total del valor asegurado de 100 smImv, sino tan sólo de 120 días la cantidad dejada de percibir según el ingreso base de liquidación, como efectivamente está pactado en la Póliza y se ha referido anteriormente. Luego entonces al no observar y aplicar de forma arbitraria, tergiversada e ilógica las estipulaciones contractuales que rigen la relación jurídica de la empresa de transportes con mi poderdante, la Juez de Primera Instancia incurre en un error de derecho que podrá echar al traste la resolución emitida en la sentencia atacada.

Recientemente en sentencia AC 2122 del 2024¹ la Corte ha rememorado que el error de hecho, es

¹ Corte Suprema de Justicia, AC 2122 – 2024, M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama, 16 de mayo del 2024

el que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio, caso en el cual deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto las pruebas o las piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación, que puede presentarse en virtud “de la pretermisión o suposición de la demanda, su contestación o los medio de prueba; o por alteración de su contenido material por adición o cercenamiento de expresiones o frases, o tergiversación arbitraria o ilógica de su texto”³. En este sentido la Corte ha mencionado que:

“El cargo formulado sobre la base del error de hecho exige al recurrente especificar lo inferido por el juzgador de cada medio de conocimiento y señalar su tenor material, con el fin de exteriorizar en qué consistió la alteración de la prueba; así mismo, debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del Tribunal son contrarias a toda evidencia” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, El artículo 1037 del Código de Comercio lo define como el acuerdo mediante el cual una persona, natural o jurídica, decide trasladar a otra, de naturaleza jurídica, autorizada para ello, los riesgos que pudieran afectar su patrimonio o su integridad física.

La Corte tiene definido que “(...) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona - el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...), cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)”².

El riesgo, en consecuencia, condiciona el surgimiento de la obligación sometida a una condición a cargo de la aseguradora. Se define en el artículo 1054 ibídem, como el “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”.

El riesgo asegurable, por su parte, «constituye la probabilidad o posibilidad (contingencia) de realización de un evento dañoso (siniestro) previsto en el contrato, y que motiva el nacimiento de la obligación del asegurador consistente en resarcir un daño o cumplir la prestación convenida». Es decir, este riesgo asegurable -asumido por el asegurador-, es una probabilidad estrictamente matemática, que está edificado desde las consecuencias contractuales lesivas producidas por un acontecimiento futuro e incierto. Así y todo, «el mecanismo de transferencia del riesgo no es

² CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072; y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

irrestrictivo, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas» (CSJ SC2879-2022)³

En este sentido, con el fin de aplicar las disposiciones referidas previamente, se demostrará al Tribunal que se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia para la configuración del error de hecho incurrido por el A quo. De forma simultánea, se enrostrarán los argumentos jurídicos que, con sustento probatorio, desvirtúan totalmente la tesis mantenida en primera instancia y por la cual se condenó a la compañía de seguros que apodero.

De acuerdo con las exigencias establecidas y mencionadas previamente, lo primero es especificar lo inferido por el juzgador en relación con el medio de conocimiento y señalar su tenor material. En este sentido, como se refirió inicialmente, la responsabilidad que imputó el juzgado de primera instancia, estuvo sustentada, a su juicio, en que entre la sociedad demandada y la aseguradora existía un contrato vigente que amparaba la responsabilidad civil contractual y como no se demostró ausencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas XIJ 719 entonces el contrato de seguro operaba (casi de forma automática). Es de relevancia que el H. Tribunal no pierda de vista la notable omisión en que incurrió el A quo sobre la valoración de las cláusulas contenidas en el negocio aseguratorio, pues como se itera, el único análisis de la falladora de primera instancia para inculcar responsabilidad, fue si el hecho (accidente de tránsito) había ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza, omitiendo observar todas las demás condiciones y obligaciones contenidas en dicho contrato. En este sentido se deja claridad acerca de lo inferido por la Juez sobre el contrato de seguro.

En segundo lugar, debe comprenderse la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida. Para esto H. Tribunal, nos remitimos a las consideraciones efectuadas por la Juez en la providencia objeto del presente recurso. Pues como se mencionó previamente, sin fundamento probatorio alguno, de forma arbitraria e ilógica, dedujo que por estar vigente la Póliza al momento de la ocurrencia del accidente ésta debía afectarse. Por lo cual, enfilándonos a dicha conclusión, la falladora atribuyo responsabilidad sin haber hecho mención alguna de las otras cláusulas que se pactaron entre las partes.

- **Dimensión del error**

Sin otro objetivo más que el de derruir totalmente la interpretación arbitraria sostenida por la Juez Civil del Circuito de Puente Nacional, me permito presentar ante el Juzgado en esta instancia y ante el H. Tribunal, los errores en qué incurrió el A quo señalando, como debe ser, la totalidad de las

³ Corte Suprema de Justicia, SC 442 – 2023, M.P. Francisco Ternera Barrios, 21 de noviembre del 2023, Rad 1101-31-99-003-2018-01694-01.

obligaciones que se adquirieron (y omitieron por parte del fallador) en virtud del negocio asegurativo. Además, se recalcará la dimensión del error en que incurrió dicho Despacho al haber condenado a mi representada a la suma de 100 SMLMV, como en efecto ocurrió.

- **Omisión arbitraria de las cláusulas contenidas del contrato de seguro.**

En virtud de la disposición contenida en el artículo 1056 del Código de Comercio la Equidad Seguros Generales O.C. en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Responsabilidad Contractual No. AA011953, la aseguradora asumió los siguientes riesgos con respecto al vehículo de placas XIJ 719: i) Muerte accidental; ii) Incapacidad Total y Permanente; iii) Incapacidad Total Temporal; iv) Gastos Médicos, entre otros. Para presentar el reparo concreto en contra de la sentencia de primera instancia por error de hecho en la indebida valoración probatoria, me centraré en la cobertura señalada por Incapacidad Total Temporal. Esto en virtud de que, como consecuencia de la solicitud de aclaración que se hizo de la sentencia según lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la Juez de primera instancia aclaró que condenó a la compañía de seguros por el amparo de incapacidad total temporal.

Por lo cual, debe este extremo procesal poner de presente las condiciones que fueron pactadas en el negocio asegurativo para que opere (como en este caso no ocurre) el amparo de incapacidad total temporal; pero además, en el remoto caso en que se hubiese probado dentro del proceso el supuesto contractual para que fuera exigible dicho amparo, también se pone de presente al órgano colegiado la consecuencia jurídica que puede ser exigible en caso de la afectación de este amparo, a saber, sólo una indemnización por 120 días de las ganancias dejadas de percibir por parte de la víctima y no como arbitrariamente lo dispuso el Despacho de primera instancia, hasta el total del valor asegurado correspondiente a 100 SMLMV.

El amparo de incapacidad total temporal se encuentra definido dentro de las cláusulas que hacen parte del contrato de seguro, y respecto de las cuales no hubo oposición ni contradicción alguna en el curso de la Litis, por lo que quedaron plenamente probadas y gozan de plena validez para determinar la relación jurídica de mi representada con las demás partes dentro del proceso. Así las cosas, se presenta ante el H. Tribunal la definición del riesgo de incapacidad temporal establecida en la Póliza en los siguientes términos:

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

“Transcripción literal: “INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.”

En este sentido, de acuerdo con lo establecido contractualmente entre las partes del contrato de seguro, se tiene que para que fuera reconocido el amparo de Incapacidad Temporal el demandante (o el asegurado) debía probar: i) Una incapacidad temporal a causa del accidente; ii) que dicha

incapacidad temporal hubiese acaecido dentro de los 120 días calendario contados a partir de la ocurrencia del accidente; y iii) la cantidad dejada de percibir determinada por el ingreso base de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social o del ingreso demostrado en el último año. Ninguna de los anteriores supuestos fue demostrado por el extremo actor dentro del presente proceso.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta por parte del Despacho que de acuerdo con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral no puede demostrarse una capacidad temporal que hubiese acaecido dentro de los 120 días calendario contados a partir de la ocurrencia del accidente. Lo anterior debido a que de acuerdo con dicho dictamen y de conformidad con la información en él contenida, no fue posible determinar el origen, riesgo, ni fecha de estructuración. Como se observa subsiguientemente:

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		18,92%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		13,50%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		32,42%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:

No podrá perder de vista el H. Tribunal que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no determina el origen del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por lo cual no es posible determinar que dicha incapacidad hubiese sido como causa del accidente esbozado en el escrito de demanda. Por lo cual, no se demuestra el primer supuesto contractual anteriormente mencionado. No obstante, sumado a lo anterior, por esta razón la Junta Regional tampoco puede determinar la fecha de estructuración de dicha incapacidad, es decir que no se pudo probar dentro del proceso que dicha perdida de capacidad laboral hubiese acaecido dentro de los 120 días calendario siguientes a la ocurrencia del accidente. Vuelve la parte demandante a incumplir las cargas probatorias para que fuese afectado el amparo de incapacidad total temporal. Como tercer argumento note H. Tribunal que como nivel de pérdida el dictamen médico legal establece que dicho porcentaje corresponde a una incapacidad permanente **parcial**, riesgo que de entrada debe decirse no fue asumido por la compañía de seguros que apodero, en virtud del contrato de responsabilidad contractual mencionado. Es decir, expresamente el dictamen establece que la pérdida establecida por la Junta Regional no es una pérdida temporal como lo estableció la Juez de primera instancia. Lo anterior según se evidencia en la siguiente imagen:

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Por último, debe adverarse que de conformidad con la Póliza suscrita, no teniendo en cuenta todo

lo anterior y aplicando de forma arbitraria el contrato de seguro; la Juez a su vez no aplicó de forma debida la consecuencia jurídica en la estipulación anteriormente citada. Es decir, extralimitándose condenó a la compañía de seguro por el total del valor asegurado (100 SMLMV), sin tener en cuenta que, en el remoto caso en que el H. Tribunal considerará la afectación del amparo de incapacidad temporal (como en efecto lo hizo la A quo según aclaración de sentencia proferida y pese a todo lo referido) **debió condenar sólo hasta por 120 días de ciento veinte (120) días, la cantidad dejada de percibir**. Pues debe volver a ponerse de presente que dentro de la clausula que define dicho riesgo se estableció esta consecuencia jurídica.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

(...) LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO (...)

Sin embargo, como se declaró y condenó en la resolución de la providencia objeto de recurso, la Juez condenó, por el total del valor asegurado cuando debió condenar hasta por 120 días hábiles, por cuanto dicha condena fue como causa del amparo de Incapacidad Temporal, pues así lo aclaró en virtud de lo establecido en el artículo 285 C.G. del P. Por lo cual no tuvo en cuenta la estipulación contractual previamente citada. De lo anterior se infiere que, pese a las objeciones que se presentarán en contra del lucro cesante (por ser este claramente improcedente), según las consideraciones de la juez de primera instancia si como lucro cesante consolidado (por 1626 días) condenó a la suma de \$103'739.000 pesos entonces debió condenar, sin compartir de forma alguna dicho reconocimiento sino presentando este argumento a título de ejemplo, la proporción de 120 días pactados contractualmente, es decir, **un valor de \$7'656.014 pesos** aproximadamente.

En adición a todo lo anterior y como será desarrollado en el reparo por indebida valoración

probatoria para el reconocimiento de lucro cesante, se decanta que la parte demandante tampoco pudo demostrar de ninguna forma la cantidad dejada de percibir de acuerdo con el ingreso base de liquidación del señor José Aureliano, pues no se presentaron certificados de ingresos y retenciones, declaraciones de renta, extractos bancarios, planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social, o algún otro documento que diera cuenta de aquella situación.

Por todo lo anterior, la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Vigente para el momento del accidente, ésta no presta ningún tipo de cobertura debido a que los hechos que pretenden ser amparados no fueron riesgos asumidos por la compañía de seguros que apodero. Así mismo, en gracia de discusión, aun cuando se valorará la afectación del amparo de *incapacidad temporal* pactado en la Póliza, como en efecto el A quo aclaró la sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 285 C.G.P., debía demostrarse que la incapacidad se estructuró dentro de los 120 días siguientes a partir de la ocurrencia del accidente y los aportes al sistema de seguridad social para determinar el ingreso base de liquidación; no cumpliendo con ninguna de estas cargas la parte demandante. Finalmente, en el remoto caso en que se pasará por alto todo lo mencionado anteriormente, entonces el A quo no podía condenar a mi procurada por el total del valor asegurado de 100 smlmv, sino tan sólo de 120 días la cantidad dejada de percibir según el ingreso base de liquidación, como efectivamente está pactado en la Póliza y se ha referido anteriormente.

Principio de non reformatio in pejus

Como apéndice del presente reparo, se resalta al H. Tribunal que como se ha mencionado de forma asidua el Juzgado en primera instancia **aclaró la sentencia proferida mencionando que el amparo por el cual se condenó a la compañía la Equidad Seguros Generales O.C. es el amparo de incapacidad total temporal.** Decisión esta última, frente a la cual no se presentó recurso ni reparo alguno por parte de los demás extremos procesales dentro de la Litis, y que por lo tanto, por el principio de *non reformatio in pejus* el H. Tribunal no podrá considerar algún otro amparo para reconocer, remotamente, las pretensiones incoadas en la demanda. Es decir, en virtud de que la Juez en primera instancia aclaró que, en efecto, la condena interpuesta en contra de mi representada era como causa del amparo de *incapacidad total temporal* pactada en la Póliza. Frente a dicha aclaración no se presentó recurso de apelación alguno sino únicamente el que es objeto de este recurso. Entonces, no podrá el Tribunal considerar siquiera la afectación de algún otro amparo con el fin de que, remotamente, se desfavorezca la posición de este extremo procesal en virtud del principio descrito, sino aplicar en debida forma el amparo por el cual fue condenada mi representada. En este sentido, siendo la única contradicción presentada frente a este tópico en específico, solicitamos respetuosamente que se aplique de forma correcta el principio citado, y especialmente, el amparo de *incapacidad total temporal* negando su procedencia por no cumplir con los supuestos contractuales; o en su defecto, remotamente y sin aceptar responsabilidad alguna, condenando a la proporción de 120 días pactados contractualmente, es decir, un valor de \$7'656.014 pesos aproximadamente.

2. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

La Juez dentro de la sentencia que es objeto de recurso reconoció sin fundamento alguno una indemnización por lucro cesante consolidado y por concepto de lucro cesante futuro. Esto, como se explicará dentro del presente reparo, carece de soporte jurídico y probatorio, pues no existió dentro del presente proceso alguna prueba documental que pudiese justificar dicho yerro de tal magnitud. En este sentido, dicha decisión fue tomada sin una valoración adecuada de las pruebas presentadas, las cuales son insuficientes para acreditar efectivamente la existencia de un lucro cesante futuro. Las pruebas aportadas, consistentes en dos contratos de prestación de servicios, carecen de la fuerza probatoria necesaria para haber declarado una responsabilidad en contra del extremo pasivo. Note H. Tribunal que brillan por su ausencia elementos probatorios como certificados de ingresos, declaraciones de renta y extractos bancarios que demostrarán fehacientemente los ingresos consolidados y futuros pérdidas. Además, la declaración de la víctima no puede constituir prueba suficiente, y no se consideraron los ingresos posteriores que de acuerdo con el interrogatorio de parte la víctima confeso que empezó a devengar después del accidente.

El artículo 1613 del Código Civil los clasifica en daño emergente y lucro cesante, cuya definición proporciona el mandato siguiente en estos términos: «Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento».

De lo antedicho deriva que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante)».⁴

Ahora bien, respecto al lucro cesante reclamado debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad

⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 040 – 2023, M.P. Hilda González Neira, Rad 08001-31-03-001-2016-00025-01, 16 de marzo del 2023.

extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita “en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho”, acudiendo al propósito de determinar “un mínimo de razonable certidumbre”, a “juicios de probabilidad objetiva” y “a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa”, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103- 01; se subraya). (Negritillas fuera del texto original)

De igual forma la Corte ha expuesto que⁵: Por lo tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor, por cuanto: (I) Las reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal; (II) Existe un daño virtual cuando se tiene certeza sobre su ocurrencia futura, inferido del curso normal de los acontecimientos, el que es susceptible de ser reparado, aunque en la actualidad no se haya materializado; (III) El daño virtual no es equiparable al hipotético, en tanto no depende del azar, sino que su ocurrencia está diferida al paso del tiempo en condiciones de normalidad.

En consecuencia, de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el

⁵ Corte Suprema de Justicia, SC 506 -2022, M.P. Hilda González Neira, Rad 63001-31-03-001-2015-00095-02, 17 de marzo del 2022.

demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener, y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual.

En el presente caso, la parte demandante solo aportó dos contratos de prestación de servicios como prueba para sustentar la reclamación de lucro cesante. Sin embargo, estas pruebas son insuficientes por las siguientes razones: i) No se aportaron certificados de ingresos y retenciones, declaraciones de renta ante la DIAN, ni extractos bancarios que pudieran demostrar de manera fehaciente los ingresos futuros que se perderían a causa del evento dañoso. Según el artículo 1613 del Código Civil y la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, para que el lucro cesante sea reconocido, es necesario demostrar con pruebas claras y objetivas la pérdida de ganancias ciertas. La ausencia de estas pruebas documentales significa que no se puede establecer con un mínimo de razonable certidumbre que el lucro cesante efectivamente se causará. li) La declaración de la víctima no puede constituir prueba suficiente para el reconocimiento del lucro cesante, ya que, conforme a la normativa procesal y a lo señalado por la jurisprudencia, nadie puede constituir su propia prueba. La declaración de la víctima debe ser corroborada con otras pruebas objetivas que cuya ausencia es palmaria dentro del plenario.

En este sentido, el A quo fallo en contra de lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia que ha enfatizado que el lucro cesante debe ser cierto y no puede basarse en simples esperanzas o especulaciones teóricas, sino en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. lii) Incluso si se admitiera en gracia de discusión la existencia de un lucro cesante, la Juez de primera instancia debió descontar los ingresos que la víctima ha devengado después del accidente, lo cual no se hizo, mostrando una valoración probatoria

defectuosa. Esto es crucial, ya que la jurisprudencia ha señalado que la valoración del lucro cesante debe tener en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo los ingresos posteriores al evento dañoso. Iv) Entonces el juez realiza una liquidación completamente errada y distante de las pautas decantadas por la jurisprudencia al liquidar el lucro cesante, pues de un lado consideró liquidar sobre una base de aproximadamente 5 millones teniendo en cuenta las afirmaciones del demandante en interrogatorio, sin material probatorio suficiente y, en gracia de discusión sin descontar la suma que devengo el señor José como consecuencia del trabajo que empezó a ejercer después del accidente de tránsito.

En vista de lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho que se declare probada la excepción de defecto fáctico por indebida valoración probatoria, anulando así el reconocimiento del lucro cesante otorgado en la sentencia de primera instancia.

3. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

En concordancia con lo anterior, también se impugna la decisión de la Juez de primera instancia que reconoció el daño emergente a favor de la parte demandante. La resolución adoptada por el A quo se emitió sin valoración alguna de las pruebas presentada. No deberá perder de vista el H. Tribunal que la juez haya motivado y considerado bajo fundamentos objetivos algún elemento probatorio para acreditar efectivamente la existencia del daño emergente. Las pruebas aportadas no incluyen documentación necesaria como facturas, recibos, o cualquier otro comprobante que demuestre de manera fehaciente las erogaciones sufridas. Además, en igual sentido que el punto anterior la declaración de la víctima no puede constituir prueba suficiente por lo que deberá desestimarse la procedencia de la indemnización de este perjuicio.

Téngase en cuenta que uno de los fines indiscutibles de la responsabilidad es el resarcimiento. Ello significa arreglar, enmendar o desagraviar los perjuicios causados. Lo que se repara no es el daño en sí mismo considerado, esto es la lesión del interés, sino sus perjuicios, es decir, sus consecuencias. Por lo que estos deben cumplir unos requisitos para ser resarcibles, esto es, se ciertos, directos, personales y lícitos. Es la existencia de unos perjuicios ciertos y directos lo que no se acredita en el proceso de marras a través de medios probatorios idóneos para ello. Ante esto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

“Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento”.⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente encabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20448-2017. Expediente 47001-31-03-002-2002-00068-01. Diciembre 7 de 2017.

“(…) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de sudemostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción”⁸(…)”(Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recaía en este caso en la parte demandante. Se puede observar que en el expediente no obró prueba alguna que acreditará las erogaciones estimadas en catorce millones trescientos sesenta mil pesos (\$14,360,000) en que supuestamente incurrió el señor Aureliano Pineda Camacho con ocasión de los servicios que como enfermera le prestó su progenitora, la señora Aura Alicia Camacho Medina, así como los gastos de “alimentación, vestido, desplazamiento, curaciones toma de medicamentos, cambio de pañales, aseo personal, terapias físicas, etc.”. Lo anterior, por cuanto la solicitud indemnizatoria se fundamenta de forma exclusiva en la afirmación de haber sufragado el monto solicitado. En este sentido, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión. Aunado a lo anterior el H. Tribunal no podrá perder de vista que la madre del señor José Aureliano en interrogatorio que se le realizó en audiencia del artículo 372 del C.G.P. dentro del presente proceso aceptó que los cuidados que le brindaba a su hijo eran cuidados que aceptó realizar de forma voluntaria, y que por esta razón no se había contratado una enfermera. Lo anterior derruye tajantemente el carácter antijurídico del daño y no le era posible a la A quo condenar por este concepto.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño emergente en la suma solicitada por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocer suma alguna por este concepto. En ese sentido, el fallo adolece de una carga probatoria que además desertara, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente solicitado. Lo anterior, por cuanto no se probó la pérdida bien económica cuya indemnización se pretende. Además de lo cual, tampoco se demostró el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el perjuicio pretendido. Lo cual torna improcedente cualquier pretensión sobre el particular.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018

4. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL

Sea lo primero indicar que el perjuicio de carácter extrapatrimonial por concepto de daño moral a favor del señor José Aureliano que la Juez condenó en contra de la compañía de Seguros resulta a todas luces improcedente. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad (como se expondrá en el reparo siguiente), claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación condenada es exorbitante y en tal virtud, no puede ser confirmada por el órgano colegiado.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantándolos límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales. Por lo anterior, es claro que los solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011- 00108-01)**, equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.” “Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60’000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60’000.000) para cada uno desus padres; y treinta millones (\$30’000.000) para cada uno de los abuelos demandantes**”.⁹ (Subrayado fuera del texto original)*

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que (i) es excesivo el valor pretendido por la parte demandante (ii) no hay prueba en el expediente que acredite una lesión tan grave para la tasación efectuada por el Tribunal, así entonces no hay lugar a reconocer el máximo de la indemnización contemplada por los criterios Jurisprudenciales, y (iii) no hay prueba en el proceso que acredite la gravedad de las secuelas, por ende, como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues la indemnización reconocida por el juez de

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01

primera instancia evoca un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma que fue condenada por el extremo actor y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que, esta Corporación ha determinado que cuando acaece un fallecimiento el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar en una suma aproximada de \$50.000.000. Ahora bien, en el presente asunto extremo actor se aportó un dictamen una pérdida de capacidad laboral del 34% , sin embargo este como se mencionó anteriormente no señala de forma expresa el origen de dicha pérdida ni su fecha de estructuración y por lo tanto no es posible que indique que sus lesiones

padecidas son equiparables a las que sufre los familiares de una persona que fallece por causa de un accidente. En consecuencia, solicito al H. Tribunal no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, por cuanto no hay prueba certera de la envergadura de sus supuestas lesiones.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A JOSE AURELIANO PINEDA CAMACHO.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por una suma equivalente a 301 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sobre el particular, es necesario señalar que, si bien el señor Aureliano Pineda Camacho sufrió lesiones con ocasión al accidente de tránsito del 12 de enero de 2020, la tasación del daño a la vida en relación fallada por el Despacho está erróneamente cuantificada, por lo que en ningún caso es viable su reconocimiento en semejante cifra.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad:73001-31-03-002-2009- 0114-01.

del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50 % de pérdida capacidad laboral, estableció:

“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”.¹¹

Según la jurisprudencia citada, antela desmesurada solicitud de daño a la vida de relación condenada por el Despacho de primera instancia (\$70'000.000 M/cte) en favor del señor Aureliano Pineda Camacho, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se deriva de una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende y que dista de los criterios jurisprudenciales fijados.

En otras palabras, no debe reconocerse la tasación propuesta por el extremo actor como quiera que su tasación está basada en especulaciones que desconocen la función resarcitoria que tiene el quantum indemnizatorio. Pues es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma condenada en contra de la aseguradora, en tanto la tasación del mismo dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que como ya se ha mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa. Ahora bien, no podrá perder de vista el H. Tribunal que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no determina el origen del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por lo cual no es posible determinar que dicha incapacidad hubiese sido como causa del accidente esbozado en el escrito de demanda

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		18,92%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		13,50%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		32,42%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:

De acuerdo con lo anterior las lesiones sufridas no son equiparables con las que sufre una persona que ostente un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. En ese sentido,

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad:73001-31-03-002-2009-00114-01.

no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos. Es por ello, que los \$70'000.000 que se condenaron en contra del extremo pasivo dentro del presente proceso no tienen vocación de prosperidad. En conclusión, el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido en favor del señor Pineda.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD. – CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

En el plenario no se ha logrado evidenciar una negligencia por parte del extremo pasivo. Lo anterior, por cuanto el accidente que sufrió el señor Aureliano Pineda Camacho el 12 de enero de 2020 no obedeció a una actuación negligente por la parte pasiva, por cuanto el suceso en mención se produjo en razón de un evento constitutivo de causa extraña, en tanto, el volcamiento del vehículo de placas XIJ-719 se produjo por la presencia de huecos y derrumbes en la vía, así como por la falta de visibilidad en la misma por la presencia de árboles y vegetación, tal como lo indicó el Informe Policial de Accidente de Tránsito. En tal sentido, es menester indicar que las causales de exoneración de responsabilidad son aquellos medios de defensa que impiden el nacimiento de la obligación de reparar el daño ocasionado en virtud de una inejecución de la obligación o derivado de la responsabilidad aquiliana.

Estas causales de exoneración de penderán del tipo de régimen de responsabilidad que cubra las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se ocasionó el daño, siendo estos dos tipos: regímenes subjetivos de responsabilidad y regímenes objetivos o de culpa presunta de responsabilidad. Así las cosas, serán de orden subjetivo aquellos regímenes en los que la acreditación del comportamiento diligente rompe el juicio de responsabilidad y será objetivo aquel en el que tal conducta resulta irrelevante, siendo necesario acreditar en este último la causa extraña a fin de impedir el nacimiento de la obligación reparadora. En otras palabras, serán regímenes de tipo subjetivo aquellos en los que el comportamiento del agresor resulta relevante para impedir el nacimiento de la obligación reparadora. Contrario sensu, será de orden subjetivo aquellos en los que no.

Ahora bien, en sede extracontractual, el régimen de responsabilidad siempre estará legalmente determinado en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Su contenido e interpretación ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, de donde se desprende un régimen subjetivo de culpa probada establecido en la norma ibídem. Así entonces, la causa extraña está integrada por tres especies perfectamente diferenciables: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. En ese entendido, la causa extraña impide el nacimiento de la obligación reparadora, que es el fundamento del proceso de responsabilidad civil, ya que elimina uno de los presupuestos sustanciales de esta, esto es, el nexo de causalidad. Es por ello, que si se

configura la fuerza mayor o caso fortuito se elimina el elemento de la responsabilidad, esto es, el nexo de causalidad. Motivo por el cual, se impide el nacimiento de la obligación reparadora. El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal definición legal, en reiteradas sentencias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha extraído los siguientes requisitos: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada. En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la Alta Corporación:

*“(…) **‘imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo’** (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible”¹² (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

*“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, **el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño** (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), **ni puede estar ‘ligado al agente, a su persona ni a su industria’** (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), **habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de ‘un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración’** (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap. VII. pág. 68).*

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 829-92. Abril 29 de 2005.

(...)

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que **un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por último, precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad, lo siguiente:

"a) Que el hecho sea imprevisible, esto es **que en condiciones normales [NO]haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización**, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que '...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...' (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso asísobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito". "c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, **no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable** (...)"¹³. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se pudiera vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 17723-2016. Expediente 05001-3103-011-2006-00123-02. Diciembre 7 de 2016.

Ahora bien, al aterrizar la teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto el accidente del 12 de enero de 2020 se produjo con ocasión de una causa extraña, esto es, una causal exonerativa de responsabilidad. Lo que a su vez impide el nacimiento de la obligación derivada del daño sufrido. Lo anterior, por cuanto es evidente que el volcamiento del vehículo de placas XIJ-719 se produjo por el mal estado de la vía, ante la presencia de huecos y derrumbes. Así quedó registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS	
VIA 1 2	
7.1. GEOMÉTRICAS	
A. RECTA	☐
B. PLANO	☐
C. BAHIA DE EST.	☐
CON ANDÉN	☐
CON BERMIA	☐
7.2. UTILIZACIÓN	
UN SENTIDO	☐
DOBLE SENTIDO	☒
REVERSIBLE	☐
CONTRAFUJO	☐
CICLOVIA	☐
7.3. CALZADAS	
UNA	☒
DOS	☐
TRES O MÁS	☐
VARIABLE	☐
7.4. CARRILES	
UN	☒
DOS	☐
TRES O MÁS	☐
VARIABLE	☐
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA	
ASFALTO	☐
AFRIMADO	☐
ADQUIN	☐
EMPEDRADO	☐
CONCRETO	☒
TIERRA	☐
UTRO	☐
7.6. ESTADO	
BUENO	☐
CON HUECOS	☒
DERRUMBES	☒
EN REPARACIÓN	☐
HUNDIMIENTO	☐
INUNDADA	☐
PARCHADA	☐
RIZADA	☐
FIJURADA	☐
7.7. CONDICIONES	
ACITE	☐
HÚMEDA	☐
LODO	☐
ALCANTARILLA DESTAPADA	☐

Aunado al mal estado de la vía, el Informe Policial de Accidente de Tránsito acreditó de manera clara la falta de visibilidad en la vía, con ocasión a la vegetación y a los árboles que no sólo circundaban la vía, sino que irrumpían el tramo vial, afectando ostensiblemente a visibilidad de los conductores que por allí se desplazaban.

7.10. VISIBILIDAD	
A. NORMAL	☐
B. DISMINUIDA POR	
CABETAS	☐
CONSTRUCCIÓN	☐
VALLAS	☐
ÁRBOL/VEGETACIÓN	☒
VEHICULO ESTACIONADO	☐
ENCANDILAMIENTO	☐
POSTE	☐
OTROS	☐

Así las cosas, es evidente que el mal estado de la vía modificó las condiciones del suelo y, con ello, la estabilidad que podría tener el vehículo en condiciones normales. Lo cual, aunado a la falta de visibilidad por la vegetación que irrumpía el tramo vial son eventos completamente ajenos al extremo pasivo de la litis, como quiera que mantener las vías en buen estado es una obligación

exclusiva del municipio de Sucre, Santander y la falta de visibilidad obedece a un evento de la naturaleza que no depende de ninguna manera controlar por parte de los demandados. En ese sentido, es claro que los eventos que dieron lugar al accidente del 12 de enero de 2020 son eventos imprevisibles, irresistibles e inevitables que configuran la fuerza mayor o el caso fortuito como causal eximente de responsabilidad. A partir de lo anterior, el H. Tribunal deberá tener en consideración que los hechos objeto del proceso fueron ocasionados única y exclusivamente por el estado del suelo y la poca visibilidad, como quiera que fue la presencia de huecos y derrumbes lo que generó la inestabilidad en el vehículo y la vegetación de la zona dificultó la maniobra del conductor, desencadenando en el accidente.

En efecto, la causa adecuada para la realización del accidente fue la inestabilidad en el suelo ante la presencia de huecos y derrumbes en la vía, así como la falta de visibilidad como consecuencia de la presencia de árboles y vegetación que irrumpían el tramo vial por donde se desplazaba el vehículo de placas XIJ719. Por tanto, resulta claro que, si la vía estuviera en buenas condiciones, esto es, si las condiciones físicas del suelo permitieran el tránsito normal de cualquier vehículo evidentemente el accidente no hubiera ocurrido. Situación que permite concluir que en el proceso se encuentra demostrado que operó la fuerza mayor o caso fortuito como causal eximente de responsabilidad.

En otras palabras, es evidente como el presente asunto surge a partir de la configuración de una causa extraña, por cuanto el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de un hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito. Supuesto que rompe uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es el nexo de causalidad. De manera que la causa extraña se configura debido a su carácter imprevisible, ya que debido a los hechos de la naturaleza y la presencia de derrumbes y huecos en la vía fueron los que causaron el accidente. Razón por la cual, no podrá endilgarse responsabilidad civil extracontractual al extremo pasivo de la demanda al configurar una causal eximente de responsabilidad. De las pruebas aportadas al expediente, se extrae que el accidente se produjo porque la vía cedió inesperadamente, haciendo que el vehículo se precipitara al abismo. En particular, los informes técnicos y peritajes presentados por la Fiscalía muestran que en el lugar del siniestro había rellenos de piedra que evidenciaban inestabilidad en el terreno, así como señales de desprendimientos previos que indicaban el riesgo de colapso. No se puede atribuir responsabilidad al conductor ni a la Cooperativa por un evento de fuerza mayor, como lo es el colapso de una vía. La normatividad establece que la responsabilidad objetiva en actividades peligrosas como el transporte público solo es exigible cuando existe nexo causal directo entre la actividad y el daño, lo que no ocurre en este caso.

Sumado a lo anterior, Uno de los argumentos principales en la sentencia de primera instancia es que el conductor del vehículo habría estado compitiendo por pasajeros en el momento del accidente. Sin embargo, esta conclusión carece de soporte probatorio sólido y se basa en una interpretación sesgada de testimonios indirectos y pruebas circunstanciales. Se debe destacar que

no existen testigos presenciales que confirmen la supuesta competencia por pasajeros. El único testimonio directo dentro del proceso fue el del propio demandante, JOSÉ AURELIANO PINEDA CAMACHO, quien en su declaración manifestó que el conductor iba detrás de una volqueta que levantaba polvo y le dificultaba la visibilidad, sin hacer referencia a ninguna carrera o competencia con otros vehículos. Se debe indicar que, los testimonios en los que se basa la sentencia provienen de familiares del demandante, quienes no presenciaron el accidente y cuya versión se basa en comentarios de terceros. Esto implica que su testimonio es de oídas, lo que conforme a la normativa procesal no puede constituir prueba suficiente para acreditar un hecho. Además, el análisis de los videos periciales demuestra que la vía era estrecha y empinada, lo que hace inviable cualquier hipótesis de competencia vehicular. Si la juez de primera instancia hubiese valorado adecuadamente estas pruebas, habría concluido que el accidente no se debió a una maniobra temeraria del conductor, sino a las condiciones de la vía.

En conclusión, el A quo no debió endilgar responsabilidad, como quiera que en el presente asunto se encuentra demostrado que el accidente de tránsito se produjo por un evento constitutivo de fuerza mayor y/o caso fortuito. Lo anterior, por cuanto el suceso que tuvo lugar el 12 de enero de 2020 se produjo por las malas condiciones en que se encontraba la vía, así como por la falta de visibilidad causadas por la presencia de vegetación y árboles en el tramo vial. De manera que, es evidente que fueron estas las razones las que causaron una falta de estabilidad del vehículo de placas XIJ-719, que a su vez derivaron en su volcamiento. Así, resulta evidente que, en el presente caso, confluyen los elementos que configuran eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito. Por lo que, en el presente asunto no existe nexo causal entre la conducta que se endilga al extremo pasivo y los presuntos daños sufridos. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente su configuración.

7. ERROR EN LA DOBLE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

La sentencia condena a la Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda. por responsabilidad civil contractual y extracontractual simultáneamente, lo que constituye una violación del principio non bis in ídem, el cual prohíbe la doble sanción por el mismo hecho.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11525 de 2019, ha definido la responsabilidad contractual de la siguiente forma:

“Cabe repasar que la jurisprudencia ha reafirmado que la responsabilidad civil es la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto, contrato o conducta que puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y la que nace por fuera de todo vínculo contractual o acuerdo de voluntades cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa”.

Por lo anterior, es clara la obligación de establecer bajo que régimen de responsabilidad se encuentra, respecto a esta situación, la corte en sentencia de radicado 2003-00113-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez, expresó que:

(...) los demandantes con claridad piden la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual desde el poder, el encabezado, el cuerpo de la demanda, las normas a las que aludieron en la demanda son las correspondientes a la responsabilidad civil extracontractual y a ello se siguieron refiriendo a lo largo de toda la actuación incluidas las alegaciones, siendo uno de los reparos de los apelantes la indebida acción judicial y que las excepciones se plantearon afirmando que se trata de una responsabilidad civil contractual y no de la extracontractual por fuera de todo vínculo consensual, de ahí que el juez no pueda variar el sentido de las pretensiones en desmedro del derecho de defensa que les asiste a los demandados, pues una cosa es defenderse de una responsabilidad contractual en la que se discuten cargas obligacionales y otra la que recae sobre la conducta general cuando no ha mediado voluntad de quienes resultan involucrados en un hecho dañoso, cuyas disposiciones sustantivas son diferentes.
(Subrayas fuera del texto original).

Se logra inferir que el juez de primera instancia erró en su decisión al calificar los hechos que dieron origen a la controversia bajo el régimen de responsabilidad civil contractual y a la vez extracontractual, puesto que a estos se les atribuyen diferentes factores para determinar la responsabilidad.

Para el presente caso, la responsabilidad contractual surge del contrato de transporte entre el pasajero y la Cooperativa, lo que excluye de manera categórica la posibilidad de invocar una responsabilidad extracontractual. El contrato impone obligaciones y responsabilidades específicas, por lo que cualquier pretensión de responsabilidad debe enmarcarse dentro de esos términos. Sin embargo, la juez de primera instancia mezcló dos regímenes de responsabilidad distintos, ignorando que la extracontractualidad solo se configura cuando no existe una relación jurídica previa entre las partes.

En conclusión, al configurar la misma situación bajo dos regímenes de responsabilidad diferentes, se está incurriendo en un error jurídico trascendental, pues al aplicar ambas responsabilidades de manera acumulativa, la sentencia impone una condena desproporcionada y jurídicamente improcedente. Se está obligando a la Cooperativa a responder dos veces por los mismos hechos, lo cual no solo es erróneo, sino que desnaturaliza el marco de la responsabilidad civil en el contrato de transporte.

8. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA POR CUANTO TRANSGREDIÓ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE LAS ACTUACIONES PROCESALES – EN LO RELATIVO A LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

En este punto, téngase en cuenta, que verificado el escrito de la demanda se evidencia que, en el mismo, se encuentra la petición de lucro cesante consolidado en la suma de \$58.279.296, mientras que en la sentencia le fue reconocida la suma de \$105.208.746. Suma que atenta flagrantemente el principio de congruencia. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que

en él se pidió, debatió, o probó. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),** pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de

manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito de demanda que el mismo no contiene pretensiones formuladas en contra de la compañía se seguros que represento. Por el contrario, indica expresamente en el relato de sus hechos que:

“NOVENO: La aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, no tiene la obligación de responder por el pago del seguro contenido en la referenciada póliza 0110043 porque ni la deudora AMPARO MARIA RODRÍGUEZ RAMIREZ, ni el asegurado BBVA S.A. le pagaron las correspondientes primas desde el 12 de mayo de 2014”

Así las cosas y de la lectura del escrito de la demanda se observa una petición muy inferior a la reconocida por el juez por el concepto de lucro cesante consolidado.

III. PETICIONES

En virtud de todo lo expuesto, ruego al TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL:

1. REVOCAR la Sentencia emitida el 25 de junio de 2024 proferida por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL – SANTANDER, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil contractual y extracontractual en cabeza del extremo pasivo.

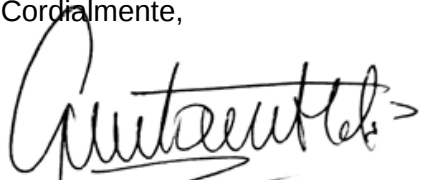
2. Como consecuencia de lo anterior se sirva **DECLARAR** probada las excepciones propuestas por mi representada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. propuestas en la contestación de la demanda. Por consiguiente, ABSOLVER de responsabilidad a la pasiva y negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

¹⁴ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.